-----Trelew, de abril de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos: "L., M. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda contencioso administrativa" (Expte. 322 – Año 2008)" (Expte. 620 – Año 2017) (Expte. Nro. 613 – Año 2017), venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 620 – Año 2017), a fin de resolver los planteos excusatorios correspondientes a los Sres. jueces Dres. Raúl Adrián Vergara; Aldo Luis De Cunto (ver fs. 45/46); Sergio Rubén Lucero (ver fs. 47); Adela Juárez Aldazábal (ver fs. 52); Carlos María Faiella Pizzul (ver fs. 54/vta.); Gladys Cuniolo (ver fs. 56/57vta.); María Andrea García Abad (ver fs. 59/vta.) y Adrián Duret (ver fs. 62).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 45/46 de este legajo, en forma conjunta los Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto formulan su excusación en los autos principales con fundamento en el atr. 17 inc. 2° del CPCC. En ambos casos, los magistrados invocan que han iniciado ejecución del acuerdo homologado el que tramita en el Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia y que los nombrados tienen un interés personal y legítimo respecto de lo que se decida en el planteo que en estos autos se encuentra en estado de resolver, la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, como así su prórroga establecida por la ley VII Nro. 75 y ley VII Nro. 81. Manifiestan que en cumplimiento del deber impuesto por el art. 30 primer párrafo del C.P.C.C., se excusan de conocer en las presentes actuaciones por encontrarse comprendidos en la causal prevista por el inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C. dado que tienen causa semejante, y que tal situación cuanto menos genera dudas sobre la necesaria imparcialidad que como juez o magistrados deben mantener. ----------Que, conforme surge de fs. 47 de este legajo, el Dr. Sergio Rubén Lucero formuló su excusación con fundamento en el atr. 17 inc. 2° del C.P.C.C. Invoca los arts. 30 y 32 de la ley de rito y aduce su condición de actor en causas judiciales en donde se debate, al igual que en estos actuados la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, como así su prórroga establecida por la ley VII Nro. 75. En lo pertinente, manifiesta que se encuentra comprendido en el supuesto previsto por el inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C., dado que mantiene un personal interés con relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial como así su prórroga por ley VII Nro. 75 deducido en la presente causa y tal situación cuanto menos genera dudas sobre la necesaria imparcialidad que como juez o magistrado debo mantener (Conf.

Arts. 30 y 32 CPCC). (fs. 47, anteúltimo párrafo). ------Que, conforme surge de fs. 52 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal formuló su excusación con fundamento en el atr. 17 inc. 2° del C.P.C.C. e invocó además los arts. 30 y 32 de la ley del citado código. Da cuenta de su condición de parte actora en causas judiciales en donde se debate, al igual que en los autos principales, la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, como así su prórroga establecida por la ley VII Nro. 75. Postula que se encuentra comprendida en el supuesto previsto por el inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C., dado que mantiene un personal interés con relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial y su prórroga ley VII Nro. 75 deducido en la presente causa. Señala que tal situación cuanto menos genera dudas sobre la necesaria imparcialidad que como juez o magistrada debe mantener (conf. arts. 30 y 32 C.P.C.C.). ----------
----------Que lo propio hace a fs. 54 de este legajo, el Dr. Carlos María Fafiella Pizzul que con fundamento en el at. 17 inc. 2° del C.P.C.C. se excusó de actuar en estos actuados. Invoca los arts. 30 de la ley de rito y su condición de parte actora en causas judiciales en donde se debate, al igual que en estos autos principales, la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, como así su prórroga establecida por la ley VII Nro. 75. Expresa que por las razones brindadas se excusó de intervenir en las presentes actuaciones ya que se encuentra comprendido en la causal prevista por el inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C., en razón del interés que tengo con relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley VII Nro. 72 y su prórroga establecida por la ley VII Nro. 75.----------
A su turno la Dra. Gladys Cuniolo a fs. 56/57 de este legajo también formuló su excusación con fundamento en el art. 17 inc. 2° y 3º, el art. 30 del ritual y los arts. 15 y 18 de la ley I Nro. 231. Dio cuenta de su condición de actora en causas judiciales donde se debate, al igual que en estos autos principales, la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, y su prórroga establecida por la Ley VII – 75. Expresa que aun cuando tal parcialidad no se viera afectada en virtud de la profesionalidad con la que ejerce el cargo y pudiera, pese a la violencia moral que la aqueja, dictar una sentencia imparcial, se pregunta en qué lugar quedaría posicionada ante las partes y ante sus propios intereses. Agrega que respecto de las partes cualquiera de ellas razonablemente podría presumir que su estado de ánimo y sus intereses particulares comprometen su imparcialidad y que ante sus intereses particulares, entraría en conflicto ya que la información de la causa en la

que actuara como juez no podría ser utilizada en su beneficio.----------
----------A fs. 59/vta. de este legajo la Dra. María Andrea García Abad formuló también su excusación con fundamento en el art. 17 inc. 2° y 30 de la ley de rito. Invocó su condición de parte actora en una causa judicial donde se debate, al igual que en estos autos principales, la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, como así su prórroga establecida por la ley VII Nro. 75. Manifiesta que tales razones se excusa de intervenir en las presentes actuaciones por encontrarme comprendida en la causal prevista por el inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C., en razón del interés que tiene con relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial como su prórroga establecida por ley VII Nro. 75 deducido en la presente causa.----------
----------Por último y conforme surge de fs. 62 el Dr. Adrián Duret formuló su excusación con fundamento en el at. 17 inc. 2° del C.P.C.C. invocando su condición de parte actora en causas judiciales en donde se debate, al igual que en estos autos principales, la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, como también su prórroga establecida por la ley VII Nro. 75. Expresó que ante el particular interés que mantiene respecto al planteo de inconstitucionalidad que corresponde resolver en estos actuados se encuentra comprendido en la causal prevista por el art. 2° del art. 17 del C.P.C.C., que lo obliga a excusarse de intervenir en estos autos.----------
----II) Expuestos los argumentos excusatorios de todos los magistrados presentados en autos, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente por implicar un desplazamiento anormal de la competencia asignada.- ----------
----Es criterio del Superior Tribunal de Justicia local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.) por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I.

72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ----------En la excusación formulada por los magistrados se observa que el común denominador que los inhibe de actuar en autos es que son parte en pleitos donde se discute la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 y su prórroga dispuesta por ley VII Nro. 75.---------- ----------Resulta insoslayable ponderar que la constitucionalidad de esas leyes también es materia a resolver en estos autos, conforme surge –entre otras– de las constancias obrantes a fs. 19 y 29 apartado III del memorial correspondiente a la demanda Provincia del Chubut y de la contestación de esa pieza, obrante a fs. 38/41.----------Los institutos procesales de la excusación y la recusación, que implican un apartamiento del magistrado del asunto que debía resolver, son complementarios. Así, el juez que se considere estar comprendido en alguna de las hipótesis de recusación, previstas en el art. 17 del C.P.C.C. debe, conforme lo dispone el art. 30 primera parte del C.P.C.C., excusarse de intervenir en el asunto de que se trate. Por su parte el art. 32 del citado Código cierra este círculo de complementariedad normativa al disponer que incurre en falta grave el magistrado que sabiendo su impedimento de actuar no se excusa de hacerlo.---------- ----------La complementariedad de estas dos normas es tan evidente, que buena parte de la doctrina, criticando la sistemática del Código manifiesta que la excusación debió ser tratada antes que la recusación y no viceversa, como ocurre en nuestro Código de rito. En ese sentido se ha dicho que "Correlacionada con la figura de recusación con causa se encuentra la de la excusación prevista en el art. 30 del Cód. Procesal, por la cual el juez que se encentra comprendido en alguna de las causales del art. 17 del mismo cuerpo legal, tiene el deber de excusarse para seguir entendiendo en las actuaciones…De lo expuesto se sigue que el procedimiento dispuesto por el Código Procesal de la Nación al disponer en primer término la recusación y luego la excusación es reprochable. En efecto, las causales del artículo en estudio son primordialmente de excusación del magistrado, luego subsidiaria y supletoriamente de recusación si antes no se ha excusado, ya que debe presuponer ha de hacerlos sin esperar que se pida su apartamiento." (Highton – Areán, "Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2004, Hammurabi, pág. 430). -----En autos, los magistrados consignados se han excusado de intervenir, invocando estar incluidos en la causal prevista en el inciso 2° del art. 17 C.P.C.C. Todos ellos dan cuenta que tienen, con relación a la causa que deben resolver, un marcado interés personal y directo que pone el conflicto la imparcialidad que le cabe a los magistrados a la hora de resolver. ---------- ----------En el caso concreto, ese interés está dado, sin dudas, porque

los jueces excusados son parte, tal como lo han puesto de manifiesto todos ellos, en causas en las que también se debe decidir sobre la constitucionalidad o no de la ley VII Nro. 72 y su prórroga establecida por ley VII Nro. 75. ----------

----------La identidad del planteo efectuado en estos autos y que se encuentra en estado de resolver y los por ellos planteados en aquéllas causas donde son parte actora constituye, a criterio de este tribunal de alzada, motivo suficiente para tener por configurada la causal de excusación y/o recusación prevista en el art. 17 inc 2° C.P.C.C. ----------

----Es una obviedad manifiesta que los magistrados excusados tienen un interés directo en la declaración de inconstitucionalidad de las mencionadas leyes mencionadas y que debe resolverse en la presente causa. En doctrina se ha dicho que que: "El inc. 2° del artículo en análisis se refiere al interés, sociedad o comunidad que puede tener el juez o sus parientes de los grados establecidos en el inciso anterior con relación al resultado del proceso…Ese interés debe relacionarse con el proceso en cuestión o con otro semejante, entendiendo por tal a aquel que podría ser alcanzado por los resultados obtenidos en el que se recusa." (Highton – Areán, op. cit., pág. 434 y 435). ----------

---

-----No falta hace explicar el estado de sospecha que suscitaría una eventual declaración de inconstitucionalidad dictada por los mismos magistrados que, en causas semejantes a la presente, procuran para su propio interés esa misma declaración. Es esa la dicotomía insoluble que hace peligrar la imparcialidad que en todo momento debe tener un magistrado a la hora de decidir una causa sometida a su conocimiento o decisión.--

----------En este caso, el conflicto de intereses entre los magistrados excusados y las causas que deben resolver es manifiesto y la excusación es el medio procesal idóneo para evitarlo. La jurisprudencia tiene criterio consolidado con relación a esta cuestión: "La recusación con causa es el remedio legal del cual pueden valerse los litigantes para separar al juez del conocimiento del juicio, cuando las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes, sus letrados o representantes o con la materia del proceso, puede poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Su finalidad es asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial. (CNCiv., Sala E, 13/08/97, LL., 1997 – Fº 965, citado por Highton – Areán, op. cit., pág. 429).----------Es razonable que exista un estado de sospecha sobre la imparcialidad de los magistrados que deben fallar en asuntos idénticos o similares a otros en lo que son parte interesada. La excusación en este caso rompe esa inadmisible desconfianza acerca de la ecuanimidad de los jueces.----------Las

razones expuestas anticipan el criterio favorable que este tribunal tiene con respecto a las excusaciones planteadas por todos los magistrados consignados más arriba. -------
----------En el caso concreto, ese grado de sospecha indefectiblemente cae en cabeza de quien debe resolver como magistrado asuntos sobre los que tiene un interés personal. Así se ha dicho que en el ámbito de dicha causal genérica, a falta de una expresa previsión de la situación objetiva que genere desconfianza, habrá de efectuarse una cuidadosa ponderación a los efectos de establecer si dicha circunstancia, objetivamente considerada, permite sostener una sospecha razonable acerca de la parcialidad del juez o funcionario. Y será entonces la valoración en abstracto de la situación y no su efectiva incidencia en el devenir del proceso lo que impondrá la exclusión. Es que aguardar una concreta y tangible afectación a raíz de la actuación interesada resta eficacia a la garantía constitucional y por ello la sola acreditación de extremos objetivos que den base a razonables conjeturas sobre el proceder del magistrado —o en el sub examine, del miembro del Ministerio Público Fiscal— resulta suficiente para relevarlo de intervenir en dicha causa. (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala penal, 05/07/06, Partes: R., J. B., Publicado en: DJ2007-I, 43, Cita Online: AR/JUR/5150/2006).----------III) Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excusación formulada por los Dres: Raúl Adrián Vergara; Aldo Luis De Cunto; Sergio Rubén Lucero; Adela Juárez Aldazábal; Carlos María Fafiella Pizzul; Gladys Cuniolo; María Andrea García Abad, y Adrián Duret y eximirlos de actuar en los presentes actuados. ----------IV) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------
----------En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**-
----------I) ACEPTAR las excusaciones formuladas por los Dres: Raúl Adrián Vergara; Aldo Luis Decunto; Sergio Rubén Lucero; Adela Juárez Aldazábal; Carlos María Fafiella Pizzul; Gladys Cuniolo; María Andrea García Abad y, Adrián Duret. ----------II) DISPONER -que la Sala para entender en la presenta causa será integrada por los Dres. Natalia Isabel Spoturno; Marcelo Fernando Peral y Paulo Eduardo König quienes tomarán el conocimiento de las presentes actuaciones.----------III) SIN

COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------IV) NOTIFICAR los Dres: Raúl Adrián Vergara; Aldo Luis Decunto; Sergio Rubén Lucero; Adela Juárez Aldazábal; Carlos María Fafiella Pizzul; Gladys Cuniolo; María Andrea García Abad, y Adrián Duret. ----------

-----IV) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTE

PAULO EDUARDO KÖNIG
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA